REGLAMENTO (CE) Nº 1460/96 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1996

por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de intercambios preferenciales, aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas, contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [1], y, en particular, sus artículos 7, 13 y 16,

Considerando que la Comunidad ha celebrado varios acuerdos con países terceros en los que se establece la aplicación de elementos agrícolas reducidos respecto a los elementos agrícolas fijados en el arancel aduanero común;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos está subordinado a la condición de que las mercancías sean originarias de dichos países preferenciales; que es conveniente precisar en ciertos casos qué reglas de origen deben aplicarse;

Considerando que el beneficio de estos derechos reducidos se concede generalmente en los límites de contingentes; que es conveniente abrir los contingentes y precisar las modalidades de aplicación de dichos contingentes, sobre todo para garantizar, por una parte, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y, por otra parte, la aplicación sin interrupción en todos los Estados miembros de las imposiciones previstas para los contingentes hasta el agotamiento de estos; que, no obstante, no se opone nada a que, garantizar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros estén autorizados a girar contra los volúmenes de los contingentes las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que, sin embargo, este modo de gestión requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe ser capaz de seguir en su momento el estado de agotamiento de los volúmenes de los contingentes e informar del mismo a los Estados miembros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están representados por la Unión Económica del Benelux, por lo que toda operación relativa a la gestión de estas medidas puede ser efectuada por uno de los miembros;

Considerando que las reducciones concedidas se establecen generalmente reduciendo los importes de base utilizados para el cálculo de los elementos agrícolas aplicables a determinadas mercancías específicas; considerando que, desde la tarificación en el contexto de las negociaciones de la Ronda Uruguay, los elementos agrícolas del arancel aduanero de la Comunidad están fijados como tales y ya no lo están en función de cantidades de productos de base establecidas en aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93;

Considerando que para los intercambios preferenciales es conveniente mantener estos importes para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3238/94 de la Comisión [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 478/96 [3], determina los elementos móviles aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas contemplados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93, originarios de países de Europa Central y Oriental y determina su gestión; que desde la entrada en vigor de dicho Reglamento los elementos móviles han sido sustituidos por elementos agrícolas fijados en el arancel de la Comunidad; que dicho Reglamento ha tenido que completarse, de forma transitoria, mediante el Reglamento (CE) nº 1200/95 de la Comisión [4];

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1294/94 de la Comisión, de 3 de junio de 1994, por el que se instauran las modalidades de aplicación del régimen de intercambios aplicable a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas [5], ha dejado de ser aplicable a las mercancías importadas al margen de acuerdos preferenciales;

Considerando que en los intercambios con otros países terceros se han introducido elementos agrícolas reducidos; que, para aportar mayor claridad, es conveniente recoger en un solo reglamento las disposiciones particulares aplicables a los intercambios contemplados en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93; que, en consecuencia, deben derogarse los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94;

Considerando que el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3448/93 establece que en los intercambios preferenciales el elemento agrícola de la imposición incorporado en el derecho *ad valorem* total puede sustituirse por un importe específico; que, no obstante, es conveniente que este importe no sobrepase la imposición aplicable respecto a países no preferenciales;

[1] DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

[2] DO nº L 338 de 28. 12. 1994, p. 30.
[3] DO nº L 68 de 19. 3. 1996, p. 10.
[4] DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 8.
[5] DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 12.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas para determinar los elementos agrícolas reducidos contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 3448/93, así como la gestión de los contingentes abiertos en el marco de acuerdos preferenciales aplicables a las mercancías y productos contemplados por el Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 2

A fin de establecer los elementos agrícolas reducidos, se tendrán en cuenta los productos de base siguientes:

— el trigo blando,
— el trigo duro,
— el centeno,
— la cebada,
— el maíz, que no esté destinado a la siembra,
— el arroz descascarillado de grano largo, denominado en lo sucesivo «arroz»,
— el azúcar blanco,
— la melaza,
— la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa no superior al 1,5 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 2»,
— la leche en polvo con un contenido en peso de materia grasa láctea del 26 %, sin adición de azúcar u otro edulcorante, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 2,5 kg, denominada en lo sucesivo «PG 3»,
— la mantequilla, con un contenido en peso de materia grasa del 82 %, denominada en lo sucesivo «PG 6».

Artículo 3

Los elementos agrícolas reducidos contemplados en el presente Reglamento se calcularán a partir de las cantidades de productos de base las cuales se consideren incluidas en la fabricación de las mercancías contempladas en el presente Reglamento. Estas cantidades están fijadas en el Anexo I respecto a cada una de las especificaciones de la nomenclatura combinada a que corresponden.

Respecto a las mercancías correspondientes a códigos de la nomenclatura combinada respecto a las cuales el Anexo I del presente Reglamento remite al Anexo II, estas cantidades se fijarán según indica el Anexo II. Para estas últimas mercancías, se aplicará un código adicional, en función de la composición de la mercancía, según se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Las cantidades de azúcar y de cereales que serán tomadas en consideración para el cálculo de los derechos adicionales reducidos sobre el azúcar (AD S/Z) y sobre la harina (AD F/M), respecto a las mercancías contempladas en el Anexo II son las que figuran en los puntos B y C de dicho Anexo, en cuanto a los contenidos respectivos en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa y en almidón, fécula y/o glucosa allí indicados. Respecto a las otras mercancías, estos derechos adicionales se obtendrán teniendo en cuenta únicamente los productos de base correspondientes respectivamente al sector del azúcar o al sector de los cereales.

Artículo 5

1. Los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, aplicables a cada mercancía que se beneficie de una reducción de derechos de este tipo se obtendrán multiplicando las cantidades de productos de base que se consideren utilizadas por el importe de base contemplado en el apartado 2 y sumando estos importes para el conjunto de los productos de base que se consideren utilizados en dicha mercancía.

2. El importe de base que debe tenerse en cuenta para el cálculo de los elementos agrícolas reducidos, así como, en su caso, los derechos adicionales reducidos, será el importe fijado en ecus establecido en el acuerdo correspondiente o determinado en aplicación de este acuerdo.

3. Cuando un acuerdo preferencial contemple un tipo de reducción de los elementos agrícolas por mercancía en lugar de una reducción de los importes de base, los elementos agrícolas reducidos se calcularán teniendo en cuenta los elementos agrícolas fijados por el arancel aduanero de la Comunidad y aplicándoles la reducción contemplada en el acuerdo relativo al país correspondiente.

4. En caso de que un elemento agrícola reducido y, en su caso, los derechos adicionales reducidos, determinados con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, fueran inferiores a 2,4 ecus/100 kg, este elemento o derecho se fijará en cero.

5. Los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán publicados por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* Salvo excepción contemplada en el acuerdo con el país correspondiente, los importes serán aplicables desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente. No obstante, si los derechos aplicables a los productos de base no se modifican, y tampoco los coeficientes, los importes establecidos en aplicación del presente artículo serán prorrogados por la Comisión, que publicará dicha prórroga en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 6

1. Las mercancías que gocen de la aplicación de un elemento agrícola reducido, así como, en su caso, de un derecho adicional reducido, o de una reducción de los derechos en los límites de un contingente, serán determinadas por el acuerdo o en aplicación del acuerdo relativo al país correspondiente.

2. Cuando estas reducciones sean aplicables en los límites de un contingente, éste se fijará o establecerá en aplicación del acuerdo correspondiente.

Artículo 7

Cuando un acuerdo contemple la aplicación de un importe específico, independientemente de que sea o no objeto de una reducción en el marco de un contingente, y el arancel aduanero común de la Comunidad contemple la aplicación de un derecho *ad valorem*, la percepción del importe estará limitada como máximo al tipo del arancel aduanero de la Comunidad.

Artículo 8

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «mercancías originarias» las mercancías que cumplan las condiciones establecidas en:

a) el protocolo nº 4 que figura adjunto a los acuerdos europeos entre la Comunidad Europea, por una parte, y, respectivamente:
 — Polonia,
 — Hungría,
 — Rumanía,
 — Bulgaria,
 — República Checa,
 — República Eslovaca;

b) el protocolo nº 3 que figura adjunto a los acuerdos de libre cambio con:
 — Lituania,
 — Letonia,
 — Estonia;

c) el protocolo nº 3 del acuerdo de libre cambio con:
 — Suiza,
 — Noruega,
 — Islandia;

d) el protocolo nº 4 que figura adjunto al acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel.

2. En los intercambios con Turquía, las disposiciones aplicables serán las de los artículos 17 y 23 de la Decisión 96/142/CE del Consejo [1], Decisión 1/95 del Consejo de Asociación CE/Turquía, de 22 de diciembre de 1995, relativa al establecimiento de la fase final de la unión aduanera.

Artículo 9

Los elementos agrícolas aplicables a las mercancías contempladas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3448/93 pero no contempladas en las disposiciones particulares relativas a los intercambios de estas mercancías para el país correspondiente, así como a las mercancías contempladas en estas disposiciones, respecto a las cantidades que rebasan los contingentes fijados en las mismas, serán los del arancel aduanero común.

Si el contingente se refiere a una reducción de los derechos *ad valorem*, los derechos aplicables a estas mercancías para las cantidades que sobrepasen los contingentes contemplados en las disposiciones antes citadas, serán los del arancel aduanero común o, en su caso, los que establezca el acuerdo.

Artículo 10

1. Los contingentes arancelarios de mercancías contempladas en el presente Reglamento serán gestionados por la Comisión, que podrá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para una gestión eficaz.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para una mercancía contemplada en el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro contra el volumen del contingente en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán enviarse a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Sin un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen del contingente correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen del contingente, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 11

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nºs 1294/94 y 3238/94.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

[1] DO nº L 35 de 13. 2. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

(por 100 kg de mercancía)

Código NC	Designación de la mercancía	Trigo blando	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar blanco	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	– Yogur:											
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:											
	– – – En polvo, granulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 51	– – – – No superior al 1,5 %									100		
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 10 59	– – – – Superior al 27 %									42		68
	– – – Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 10 91	– – – – No superior al 3 %									9		2
0403 10 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 10 99	– – – – Superior al 6 %									8		10
0403 90	– Los demás:											
	– – Aromatizados o adicionados de frutas o de cacao:											
	– – – En polvo, granulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
0403 90 71	– – – – No superior al 1,5 %									100		
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
0403 90 79	– – – – Superior al 27 %									42		68
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:											
0403 90 91	– – – – No superior al 3 %									9		2
0403 90 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
0403 90 99	– – – – Superior al 6 %									8		10
0405	Mantequilla y otras grasas de leche, pastas lácteas para untar:											
0405 20	– Pastas lácteas para untar											
0405 20 10	– – Con un contenido en grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 60 %	Véase el Anexo II										
0405 20 30	– – Con un contenido en grasas igual o superior al 60 % pero sin exceder del 75 %	Véase el Anexo II										

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:											
0710 40	– Maíz dulce					100 (a)						
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:											
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
0711 90 30	– – Maíz dulce					100 (a)						
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasa o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:											
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:											
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1517 90	– Las demás:											
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %											15
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):											
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:											
	– – Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 60 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
1704 10 11	– – – En tiras					30		58				
1704 10 19	– – – Los demás					30		58				
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):											
1704 10 91	– – – En tiras					16		70				
1704 10 99	– – – Los demás					16		70				
1704 90	– Los demás:											
	– – Preparación llamada «chocolate blanco»							45			20	
1704 90 51 a 1704 90 99	– – Los demás:	Véase el Anexo II										
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:											
1806 10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:											
1806 10 20	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 5 % e inferior al 65 % en peso							60				
1806 10 30	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 65 % e inferior al 80 % en peso							75				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1806 10 90	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculada igualmente en sacarosa, igual o superior al 80 % en peso							100				
1806 20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, granulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	Véase el Anexo II										
	– – Las demás, presentadas en tabletas, barras o bloques:											
1806 31	– – – Rellenados	Véase el Anexo II										
1806 32	– – – Sin rellenar:	Véase el Anexo II										
1806 90	– Los demás:	Véase el Anexo II										
1901	Extractos de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 40 % en peso, calculado en materia totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 5 % en peso, calculado en materia totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
1901 10	– Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor	Véase el Anexo II										
1901 20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	Véase el Anexo II										
1901 90	– Los demás:											
	– – Extracto de malta:											
1901 90 11	– – – Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso				195							
1901 90 19	– – – Los demás				159							
1901 90 91 y 1901 90 99	– – Los demás	Véase el Anexo II										
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:											
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:											
1902 11 00	– – Que contengan huevo		167									
1902 19	– – Las demás:											
1902 19 10	– – – Que no contengan harina ni sémola de trigo blando		167									
1902 19 90	– – – Los demás	67	100									
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:											
	– – Las demás:											
1902 20 91	– – – Cocidas		41									
1902 20 99	– – – Las demás		116									

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1902 30	– Las demás pastas alimenticias:											
1902 30 10	– – Secas		167									
1902 30 90	– – Las demás		66									
1902 40	– Cuscús:											
1902 40 10	– – Sin preparar		167									
1902 40 90	– – Las demás		66									
1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares					161						
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz); cereales, excepto el maíz, en grano o en forma de copos o de otros granos preparados (excepto harina de sémola), precocidos o preparados de otra forma, ni expresados ni comprendidos en otras partidas:											
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:											
1904 10 10	– – A base de maíz					213						
1904 10 30	– – A base de arroz						174					
1904 10 90	– – Los demás:		53		53	53	53					
1904 20	– Preparaciones alimenticias obtenidas a partir de copos de cereales no tostados y de copos de cereales tostados o de cereales insuflados:											
1904 20 10	– – Preparación de tipo *Müsli* a base de copos de cereales no tostados	Véase el Anexo II										
	– – Los demás:											
1904 20 91	– – – a base de maíz					213						
1904 20 95	– – – a base de arroz						174					
1904 20 99	– – – Los demás		53		53	53	53					
1904 90	– Los demás:											
1904 90 10	– – Arroz						174					
1904 90 90	– – – Los demás		174									
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares:											
1905 10	– Pan crujente llamado «Knaeckebrot»			140								
1905 20	– Pan de especias:											
1905 20 10	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso	44		40				25				
1905 20 30	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso	33		30				45				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
1905 20 90	– – Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso	22		20				65				
1905 30 11 a 1905 30 99	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas	Véase el Anexo II										
1905 40	– Pan tostado y productos similares tostados	Véase el Anexo II										
1905 90	– Los demás:											
1905 90 10	– – Pan ázimo (mazoth)	168										
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares					644						
1905 90 30 a 1905 90 90	– – Los demás	Véase el Anexo II										
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:											
2001 90	– Los demás:											
2001 90 30	– – Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, que no sean los productos de la partida nº 2006:											
2004 10	– Patatas:											
	– – Los demás:											
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	Véase el Anexo II										
2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
2004 90 10	– – Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, que no sean los productos de la partida nº 2006:											
2005 20	– Patatas											
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	Véase el Anexo II										
2005 80	– Maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
	– Los demás, incluidas las mezclas, salvo las de la subpartida nº 2008 19:											
2008 99	– – Los demás:											
	– – – sin adición de alcohol											
	– – – – sin adición de azúcar											
2008 99 85	– – – – – Maíz, salvo el maíz dulce *(Zea mays var. saccharata)*					100 (a)						
2008 99 91	– – – – – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencia o concentrados o a base de café:											
2101 12	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:											
2101 12 98	– – – Los demás	Véase el Anexo II										
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:											
	– – Preparaciones:											
2101 20 98	– – – Los demás	Véase el Anexo II										
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											
2101 30 19	– – – Los demás				137							
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado:											
2101 30 99	– – – Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	– Levaduras vivas:											
	– – Levaduras para panificación:											
2102 10 31	– – – Secas								425			
2102 10 39	– – – Los demás								125			
2105 00	Helados de consumo, incluso con cacao:											
2105 00 10	– Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso							25		10		
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:											
2105 00 91	– – Igual o superior al 3 % pero inferior al 7 %							20			23	
2105 00 99	– – Igual o superior al 7 %							23			35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10 20*y 2106 10 80	– Concentados de proteínas y sustancias proteínicas texturadas:	Véase el Anexo II										
2106 90	– Los demás:											
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»										60	
2106 90 92*y 2106 90 98	– – Los demás	Véase el Anexo II										

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:											
2202 90	– Los demás:											
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n^{os} 0401 a 0404:											
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 %							10		8		
2202 90 95	– – – igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
2202 90 99	– – – Igual o superior al 2 %							10			13	
ex capítulo 29	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	– Los demás polialcoholes											
2905 43	– – Manitol							300				
2905 44	– – D-Glucitol (sorbitol):											
	– – – En disolución acuosa:											
2905 44 11	– – – – Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					172						
2905 44 19	– – – – Los demás							90				
	– – – Los demás:											
2905 44 91	– – – – que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol					245						
2905 44 99	– – – – Los demás							128				
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las soluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materia prima para la industria; otras preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la fabricación de bebidas:											
3302 10	– De los tipos utilizados para las industrias alimentarias o de las bebidas:											
	– – De los tipos utilizados para las industrias de las bebidas:											
	– – – Preparaciones con todos los agentes aromatizantes que caracterizan una bebida:											
	– – – – Los demás:											
3302 10 29	– – – – – Los demás					Véase el Anexo II						
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
3505 10	– Dextrine y demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 10	– – Dextrina					189						
	– – Los demás almidones y féculas modificados:											
3505 10 90	– – – Los demás					189						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3505 20	– Colas:											
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 % en peso					95						
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 % en peso					151						
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	– A base de materias amiláceas:											
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3824 60	– Sorbitol excepto el de la subpartida 2905 44:											
	– – En disolución acuosa:											
3824 60 11	– – – Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
3824 60 19	– – – Los demás							90				
	– – Los demás:											
3824 60 91	– – – Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
3824 60 99	– – – Los demás							128				

ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
— igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			3			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
— igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
— igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
— igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche			6			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 2,5 % e inferior al 12 %	12	20				
— igual o superior al 12 %	71		6			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 4 % de proteínas de leche			10			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 4 % e inferior al 15 %	10	32				
— igual o superior al 15 %	71		10			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			14			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	9	43				
— igual o superior al 18 %	70		14			

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar blanco	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			20			
— con un contenido en peso de proteínas de leche:						
— igual o superior al 6 % e inferior al 18 %		56	2			
— igual o superior al 18 %	65		20			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % e inferior al 26 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			29			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	50		29			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % e inferior al 40 %:						
— que no contengan o que contengan en peso menos del 6 % de proteínas de leche			45			
— con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 6 %	38		45			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche:						
— igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
— igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
— igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
— igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar e/o isoglucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
— igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
— igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
— igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
— igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
— igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
— igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
— igual o superior al 75 %					101	101

ANEXO III

Código adicional (según la composición)

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso) (3)	Almidón — Fécula/Glucosa (% en peso) (1)																		
		⩾ 0 < 5					⩾ 5 < 25					⩾ 25 < 50				⩾ 50 < 75			⩾ 75	
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) (2)																		
		⩾ 0 < 5	⩾ 5 < 30	⩾ 30 < 50	⩾ 50 < 70	⩾ 70	⩾ 0 < 5	⩾ 5 < 30	⩾ 30 < 50	⩾ 50 < 70	⩾ 70	⩾ 0 < 5	⩾ 5 < 30	⩾ 30 < 50	⩾ 50	⩾ 0 < 5	⩾ 5 < 30	⩾ 30	⩾ 0 < 5	⩾ 5
⩾ 0 < 1,5	⩾ 0 < 2,5	7000	7001	7002	7003	7004	7005	7006	7007	7008	7009	7010	7011	7012	7013	7015	7016	7017	7758	7759
	⩾ 2,5 < 6	7020	7021	7022	7023	7024	7025	7026	7027	7028	7029	7030	7031	7032	7033	7035	7036	7037	7768	7769
	⩾ 6 < 18	7040	7041	7042	7043	7044	7045	7046	7047	7048	7049	7050	7051	7052	7053	7055	7056	7057	7778	7779
	⩾ 18 < 30	7060	7061	7062	7063	7064	7065	7066	7067	7068	7069	7070	7071	7072	7073	7075	7076	7077	7788	7789
	⩾ 30 < 60	7080	7081	7082	7083	7084	7085	7086	7087	7088	×	7090	7091	7092	×	7095	7096	×	×	×
	⩾ 60	7800	7801	7802	×	×	7805	7806	7807	×	×	7810	7811	×	×	×	×	×	×	×
⩾ 1,5 < 3	⩾ 0 < 2,5	7100	7101	7102	7103	7104	7105	7106	7107	7108	7109	7110	7111	7112	7113	7115	7116	7117	7798	7799
	⩾ 2,5 < 6	7120	7121	7122	7123	7124	7125	7126	7127	7128	7129	7130	7131	7132	7133	7135	7136	7137	7808	7809
	⩾ 6 < 18	7140	7141	7142	7143	7144	7145	7146	7147	7148	7149	7150	7151	7152	7153	7155	7156	7157	7818	7819
	⩾ 18 < 30	7160	7161	7162	7163	7164	7165	7166	7167	7168	7169	7170	7171	7172	7173	7175	7176	7177	7828	7829
	⩾ 30 < 60	7180	7181	7182	7183	×	7185	7186	7187	7188	×	7190	7191	7192	×	7195	7196	×	×	×
	⩾ 60	7820	7821	7822	×	×	7825	7826	7827	×	×	7830	7831	×	×	×	×	×	×	×
⩾ 3 < 6	⩾ 0 < 2,5	7840	7841	7842	7843	7844	7845	7846	7847	7848	7849	7850	7851	7852	7853	7855	7856	7857	7858	7859
	⩾ 2,5 < 12	7200	7201	7202	7203	7204	7205	7206	7207	7208	7209	7210	7211	7212	7213	7215	7216	7217	7220	7221
	⩾ 12	7260	7261	7262	7263	7264	7265	7266	7267	7268	7269	7270	7271	7272	7273	7275	7276	×	7838	×
⩾ 6 < 9	⩾ 0 < 4	7860	7861	7862	7863	7864	7865	7866	7867	7868	7869	7870	7871	7872	7873	7875	7876	7877	7878	7879
	⩾ 4 < 15	7300	7301	7302	7303	7304	7305	7306	7307	7308	7309	7310	7311	7312	7313	7315	7316	7317	7320	7321
	⩾ 15	7360	7361	7362	7363	7364	7365	7366	7367	7368	7369	7370	7371	7372	7373	7375	7376	×	7378	×
⩾ 9 < 12	⩾ 0 < 6	7900	7901	7902	7903	7904	7905	7906	7907	7908	7909	7910	7911	7912	7913	7915	7916	7917	7918	7919
	⩾ 6 < 18	7400	7401	7402	7403	7404	7405	7406	7407	7408	7409	7410	7411	7412	7413	7415	7416	7417	7420	7421
	⩾ 18	7460	7461	7462	7463	7464	7465	7466	7467	7468	×	7470	7471	7472	×	7475	7476	×	×	×
⩾ 12 < 18	⩾ 0 < 6	7940	7941	7942	7943	7944	7945	7946	7947	7948	7949	7950	7951	7952	7953	7955	7956	7957	7958	7959
	⩾ 6 < 18	7500	7501	7502	7503	7504	7505	7506	7507	7508	7509	7510	7511	7512	7513	7515	7516	7517	7520	7521
	⩾ 18	7560	7561	7562	7563	7564	7565	7566	7567	7568	×	7570	7571	7572	×	7575	7576	×	×	×
⩾ 18 < 26	⩾ 0 < 6	7960	7961	7962	7963	7964	7965	7966	7967	7968	7969	7970	7971	7972	7973	7975	7976	7977	7978	7979
	⩾ 6	7600	7601	7602	7603	7604	7605	7606	7607	7608	7609	7610	7611	7612	7613	7615	7616	×	7620	×
⩾ 26 < 40	⩾ 0 < 6	7980	7981	7982	7983	7984	7985	7986	7987	7988	×	7990	7991	7992	×	7995	7996	×	×	×
	⩾ 6	7700	7701	7702	7703	×	7705	7706	7707	7708	×	7710	7711	7712	×	7715	7716	×	×	×
⩾ 40 < 55		7720	7721	7722	7723	×	7725	7726	7727	7728	×	7730	7731	7732	×	7735	7736	×	×	×
⩾ 55 < 70		7740	7741	7742	×	×	7745	7746	7747	×	×	7750	7751	×	×	×	×	×	×	×
⩾ 70 < 85		7760	7761	7762	×	×	7765	7766	×	×	×	7770	7771	×	×	×	×	×	×	×
⩾ 85		7780	7781	×	×	×	7785	7786	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×	×

(1) *Almidón — Fécula/Glucosa*

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación — incluidos los polímeros de glucosa —, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9).

Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía una mezcla de glucosa, para el cálculo anterior sólo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(2) *Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa*

El contenido de la mercancía (tal como se presenta en sacarosa), adicionado del que resute del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía.

Sin embargo, si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, sólo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte glucosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.

(3) *Proteínas de leche*

Las caseínas y/o caseinatos utilizados en la composición de una mercancía no son considerados como proteínas de leche si la mercancía no contiene otros componentes de origen láctico.

La grasa butírica contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso y la lactosa contenida en la mercancía en porcentaje inferior al 1 % en peso no se consideran como otras componentes de origen láctico.

Para las formalidades aduaneras, el interesado deberá indicar en la declaración prevista a tal efecto: «único ingrediente lácteo: caseína/caseinato», si éste es el caso.